

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

"LEY SEGOVIA"

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE MENORES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la interrupción de la prescripción de la acción penal durante la rebeldía o sustracción del imputado en delitos previstos en el Título III del Libro Segundo y los previstos en el 145 bis y ter del Código Penal, cuando la víctima hubiere sido una persona menor de dieciocho (18) años al momento del hecho.

ARTÍCULO 2°.- Incorporación. Incorpórese como sexto párrafo del artículo 67 del Código Penal de la Nación el siguiente texto: "En los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo de este Código y los previstos en el 145 bis y ter, cuando la víctima hubiere sido una persona menor de dieciocho (18) años al momento del hecho, el curso de la prescripción de la acción penal se interrumpirá durante el tiempo en que el imputado, declarado judicialmente rebelde o existiendo a su respecto una orden judicial vigente de detención o captura, permanezca voluntariamente sustraído del proceso. La interrupción cesará desde su comparecencia voluntaria, captura o efectivo sometimiento al proceso".

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCIANA POTENZA

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar una nueva causal de interrupción de la prescripción de la acción penal para los delitos contra la integridad sexual cometidos sobre personas menores de edad, cuando el imputado, mediante su propia conducta, se sustrae deliberadamente de la jurisdicción penal, permaneciendo sustraído del proceso, rebelde o eludiendo el cumplimiento de una orden judicial de detención o captura.

La propuesta procura resolver un vacío normativo actualmente existente en el régimen de prescripción previsto por el Código Penal. Si bien nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado significativamente en materia de protección de las víctimas de delitos sexuales cometidos durante la infancia, aún subsiste un supuesto no contemplado por la legislación vigente: aquel en que el propio imputado provoca la extinción de la acción penal mediante su fuga o clandestinidad. La presente iniciativa procura impedir esa consecuencia, preservando la eficacia de la persecución penal sin alterar el equilibrio entre las garantías constitucionales del imputado y los derechos fundamentales de las víctimas.

CONTINUIDAD DE LA POLÍTICA LEGISLATIVA – LEYES 26.705 Y 27.206

Este proyecto no constituye una innovación aislada, sino la continuación lógica de una política legislativa sostenida por el Honorable Congreso de la Nación durante los últimos años en materia de delitos contra la integridad sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

La primera gran reforma fue introducida mediante la Ley 26.705, conocida públicamente como "Ley Piazza", que modificó el régimen del artículo 63 del Código Penal al reconocer que las particulares características de estos delitos impedían, en numerosos casos, que las víctimas pudieran denunciar los hechos inmediatamente después de ocurridos. El legislador comprendió que el trauma sufrido durante la infancia produce frecuentemente largos períodos de silencio, dependencia emocional, miedo o imposibilidad psíquica para revelar los abusos padecidos. En consecuencia, dispuso que el inicio del cómputo de la prescripción no operara durante la minoridad de la víctima, removiendo así uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia.

Posteriormente, la Ley 27.206 profundizó esa protección al sustituir nuevamente el artículo 63 del Código Penal, estableciendo que, para determinados delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad, el plazo de prescripción comenzaría a computarse desde la formulación de la denuncia por parte de la víctima o desde que esta adquiriera la capacidad legal para efectuarla, según el supuesto aplicable. Con ello, el Congreso receptó legislativamente una realidad ampliamente reconocida por la psicología, la criminología y la victimología: las víctimas de abuso sexual infantil no responden a tiempos procesales, sino a procesos personales de elaboración del trauma. Ambas reformas respondieron a un mismo principio rector: evitar que circunstancias ajenas a la voluntad de la víctima generaran situaciones de impunidad.

Sin embargo, la evolución normativa dejó sin resolver otra hipótesis igualmente incompatible con los fines de la persecución penal: aquella en la que quien provoca el transcurso del tiempo no es la víctima, sino, el propio imputado, mediante su decisión deliberada de sustraerse de la acción de la Justicia.

Mientras las Leyes 26.705 y 27.206 protegieron el tiempo de la víctima, esta reforma procura ampliar dicha protección, impidiendo que la fuga, la rebeldía o la clandestinidad del imputado transformen el instituto de la prescripción en un mecanismo de impunidad.

En tal sentido, la presente propuesta mantiene absoluta coherencia con la política criminal desarrollada por el Congreso Nacional durante los últimos años. No modifica la naturaleza del instituto de la prescripción, no agrava las escalas penales ni introduce nuevas figuras delictivas.

Únicamente incorpora una solución razonable frente a una situación que las reformas anteriores no contemplaron y que la práctica judicial ha demostrado que puede conducir a resultados manifiestamente incompatibles con los principios de justicia, tutela judicial efectiva y protección reforzada de niños, niñas y adolescentes.

A mayor abundamiento, la Ley 26.705 ("Ley Piazza") representó un primer avance decisivo al reconocer que el silencio de la víctima durante la minoridad no podía transformarse en un beneficio para el agresor. Posteriormente, la Ley 27.206 profundizó esa política legislativa reconociendo jurídicamente los tiempos propios del trauma y de la revelación del abuso.

La presente iniciativa constituye el tercer paso lógico de esa evolución.

VACÍO NORMATIVO ACTUAL

El instituto de la prescripción de la acción penal constituye una garantía propia del Estado Constitucional de Derecho. Su fundamento radica en que el transcurso prolongado del tiempo, unido a la inactividad estatal en el ejercicio de la persecución penal, debilita progresivamente las razones que justifican la imposición de una pena y compromete la seguridad jurídica que debe regir las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

Sin embargo, esa construcción histórica parte de un presupuesto implícito: que el transcurso del tiempo no ha sido provocado deliberadamente por el propio imputado.

Cuando es el Estado quien permanece inactivo durante un lapso irrazonable, la prescripción opera como una consecuencia legítima del principio de seguridad jurídica. Muy distinta es la situación cuando el transcurso del tiempo resulta exclusivamente de la conducta del imputado que decide sustraerse deliberadamente de la jurisdicción mediante la fuga, la clandestinidad o el incumplimiento de una orden judicial de detención. En ese supuesto, el fundamento mismo de la prescripción desaparece.

No existe verdadera inactividad estatal cuando la persecución penal se encuentra impedida por la conducta obstructiva del acusado. Existe, por el contrario, una imposibilidad material de ejercer la jurisdicción provocada por quien luego pretende invocar en su beneficio el tiempo cuya producción él mismo ocasionó. Precisamente allí se evidencia el vacío normativo que este proyecto procura superar.

Actualmente, el imputado declarado rebelde, puede permanecer años sustraído de la acción de la justicia, tornando imposible la realización de la declaración indagatoria, el debate oral o cualquier otra actuación esencial del proceso penal, y frente a esta situación, cuando finalmente es habido, cuenta con la posibilidad de exigir la extinción de la acción penal por prescripción alegando el mero transcurso del tiempo.

De este modo, el instituto de la prescripción termina convirtiéndose en un beneficio para quien deliberadamente impidió el funcionamiento del sistema judicial.

La prescripción continúa operando cuando el Estado permanece inactivo durante el tiempo legalmente previsto, lo que deja de computarse es el lapso durante el cual el ejercicio de la jurisdicción resulta objetivamente imposible por causa exclusivamente atribuible al imputado. No existe aquí una extensión arbitraria de la persecución penal, existe, simplemente, la interrupción temporal del curso de la prescripción mientras persista el obstáculo ilegítimo creado por quien pretende luego beneficiarse de él.

LA NECESIDAD DE UNA RESPUESTA LEGISLATIVA

La jurisprudencia argentina ha debido afrontar en diversas oportunidades situaciones en las cuales la prolongación del proceso obedecía a la rebeldía del imputado. Sin embargo, la ausencia de una regulación expresa ha generado respuestas dispares, con soluciones interpretativas diferentes según la jurisdicción o el tribunal interviniente.

Esa dispersión jurisprudencial afecta uno de los principios esenciales del Estado de Derecho: la igualdad ante la ley.

La determinación de las causas que interrumpen la prescripción constituye una materia que, por afectar directamente el régimen legal de la acción penal, corresponde definir al Congreso de la Nación en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

La seguridad jurídica exige que una cuestión de semejante trascendencia no quede librada exclusivamente a construcciones jurisprudenciales cambiantes.

Resulta función propia del legislador establecer con precisión cuándo el tiempo debe computarse y cuándo, excepcionalmente, corresponde interrumpir su curso para evitar resultados incompatibles con los principios de justicia material.

En rigor, se exige la existencia de circunstancias objetivamente verificables: que el imputado se haya sustraído voluntariamente del proceso y que exista una declaración judicial de rebeldía o una orden vigente de detención o captura.

De este modo, la regulación propuesta satisface las exigencias de legalidad, taxatividad y previsibilidad propia del derecho penal, evitando interpretaciones extensivas o discrecionales y preservando plenamente las garantías constitucionales del imputado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO

La presente iniciativa encuentra sólido fundamento en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La reforma no procura ampliar el poder punitivo del Estado, restringir garantías individuales ni modificar la naturaleza del instituto de la prescripción. Su única finalidad consiste en impedir que la conducta deliberadamente obstructiva del propio imputado —manifestada en su sustracción voluntaria del proceso penal— produzca un efecto jurídico favorable mediante la extinción de la acción penal.

La Constitución Nacional impone al Estado no sólo el deber de reconocer derechos, sino también el de garantizar mecanismos eficaces para hacerlos efectivos. Entre ellos, ocupa un lugar central la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar los delitos que afectan bienes jurídicos especialmente protegidos, como la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes. Permitir que el propio imputado frustre el ejercicio de la jurisdicción mediante su rebeldía o fuga y posteriormente invoque el tiempo generado por esa conducta para obtener la prescripción implica desnaturalizar el fundamento mismo del instituto y comprometer la eficacia del servicio de justicia.

En ese marco, la tutela judicial efectiva comprende no sólo el derecho de las víctimas a acceder a los tribunales, sino también el deber del Estado de asegurar que el proceso pueda desarrollarse hasta una decisión jurisdiccional útil, sin que maniobras obstructivas deliberadamente ejecutadas por el imputado frustren ese objetivo. Esta exigencia adquiere especial intensidad cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes el orden constitucional e internacional reconoce un régimen de protección reforzada.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que, en todas las medidas concernientes a personas menores de edad, deberá atenderse primordialmente a su interés superior. Ese mandato, incorporado con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, exige al legislador adoptar medidas razonables que garanticen investigaciones eficaces y respuestas judiciales efectivas frente a delitos que lesionan gravemente el desarrollo físico, psicológico y emocional de las víctimas. La protección integral de la infancia no se agota en facilitar la denuncia de los hechos, sino que también requiere impedir que la conducta evasiva del imputado transforme el transcurso del tiempo en un mecanismo de impunidad.

La República Argentina ha asumido, además, obligaciones internacionales de prevención, investigación, juzgamiento y sanción derivadas, entre otros instrumentos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054), la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849) y la Convención de Belém do Pará (Ley 24.632).

Tales compromisos no se satisfacen únicamente mediante la tipificación de conductas delictivas, sino también mediante la eliminación de aquellos obstáculos normativos que permitan consolidar situaciones de impunidad incompatibles con la tutela judicial efectiva y la debida diligencia que los tratados exigen a los Estados.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los Estados deben organizar todo su aparato institucional de manera que garantice el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana. En precedentes como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* y *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, el Tribunal destacó el deber estatal de llevar adelante investigaciones serias, diligentes y eficaces, removiendo los obstáculos que favorezcan la impunidad, especialmente cuando se trata de hechos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes. La solución legislativa aquí propuesta se inscribe plenamente dentro de esos estándares internacionales, pues no restringe el derecho de defensa ni altera las garantías procesales del imputado, sino que procura impedir que una conducta deliberadamente obstructiva torne ilusorio el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado argentino.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMO FUNDAMENTO DE LA REFORMA

La solución legislativa propuesta también encuentra sustento en los principios generales del Derecho que integran el ordenamiento jurídico argentino y constituyen criterios permanentes de interpretación para todos los poderes del Estado. Tales principios expresan exigencias elementales de justicia, coherencia y racionalidad jurídica, cuya vigencia trasciende las distintas ramas del Derecho y resulta plenamente aplicable al instituto de la prescripción de la acción penal.

Entre ellos ocupa un lugar central el principio expresado por el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, conforme al cual nadie puede invocar en su propio beneficio la conducta ilícita que él mismo ha generado. En materia de prescripción penal, ello implica que el imputado que voluntariamente se sustrae de la jurisdicción no puede pretender beneficiarse del tiempo cuya producción él mismo ocasionó mediante su conducta obstructiva. Admitir lo contrario significaría transformar un acto de desobediencia procesal en una fuente legítima

de derechos, desnaturalizando el fundamento mismo del instituto de la prescripción, que es proteger la seguridad jurídica frente a la inactividad estatal prolongada. A mayor abundamiento, el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación recepta expresamente la prohibición del abuso del derecho, estableciendo que la ley no ampara el ejercicio de los derechos cuando éste contraría los fines del ordenamiento jurídico.

Si bien dicha norma integra el Derecho Privado, expresa un principio de alcance general que impide utilizar instituciones jurídicas legítimas para alcanzar resultados incompatibles con la finalidad que justifica su existencia.

Idéntica solución impone el principio de buena fe, que exige un comportamiento leal y coherente con los deberes que el ordenamiento impone a las partes. La sustracción deliberada del imputado al proceso representa la negación más evidente de ese deber de lealtad procesal.

En consecuencia, no resulta compatible con dicho principio que quien voluntariamente elude durante años la acción de la justicia invoque luego el tiempo transcurrido como fundamento para obtener la extinción de la acción penal.

POLÍTICA CRIMINAL Y NECESIDAD INSTITUCIONAL DE LA REFORMA

Toda política criminal democrática debe procurar un equilibrio razonable entre la protección de las garantías individuales y la eficacia del sistema de administración de justicia.

Desde la perspectiva de la política criminal, el régimen actualmente vigente genera un incentivo objetivamente disfuncional. Quien logra permanecer oculto durante un tiempo suficiente puede aspirar a obtener la extinción de la acción penal precisamente gracias al éxito de su estrategia de evasión. El mensaje institucional que ello transmite resulta incompatible con la finalidad preventiva del Derecho Penal y con la confianza que la sociedad deposita en el sistema de justicia.

El presente proyecto elimina ese incentivo sin alterar el equilibrio constitucional entre persecución penal y garantías individuales.

Únicamente establece que el tiempo durante el cual el imputado impide deliberadamente el ejercicio de la jurisdicción no podrá computarse a su favor. La evolución legislativa argentina en materia de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes demuestra una progresiva adecuación del derecho penal a los estándares constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Esta solución fortalece la credibilidad del sistema judicial, preserva la coherencia del instituto de la prescripción y reafirma un principio elemental del Estado de Derecho: nadie puede obtener un beneficio jurídico derivado de su propia conducta.

En consecuencia, la modificación propuesta no sólo responde a una necesidad técnica de adecuación legislativa, sino también a una exigencia institucional vinculada con la eficacia de la administración de justicia, la tutela judicial efectiva de las víctimas y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por la República Argentina.

CASO ALBERTO MARTÍN DEL VALLE: CASO PARADIGMÁTICO DE LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL

Causa: "Del Valle, Alberto Martín s/ Abuso sexual con acceso carnal agravado en concurso real con tentativa de aborto". IPP N.º: 02-00-016379-09/00 Jurisdicción: Departamento Judicial Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Fiscalía interviniente: Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N ° 12 del Departamento Judicial Bahía Blanca.

Fiscal: Leila Scavarda / ayudante fiscal Ana Clara Cafasso.

Imputado: Alberto Martín Del Valle.

Víctima: Niña de apellido Segovia, 11 años al momento de los hechos.

Estado procesal: Imputado declarado rebelde y prófugo durante años.

Actualmente, el caso se encuentra sometido a revisión ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, en el marco de la discusión sobre la eventual prescripción de la acción penal. circunstancia que pone de manifiesto la necesidad de reformar el artículo 67 del Código Penal para impedir que la fuga beneficie a quien deliberadamente se sustrae de la Justicia.

El caso de Alberto Martín Del Valle constituye un claro ejemplo de la imperiosa necesidad de reformar el artículo 67 del Código Penal de la Nación, incorporando expresamente la fuga del imputado como causal de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal. Este caso evidencia cómo una grave falencia normativa puede convertir el transcurso del tiempo, provocado exclusivamente por la voluntad del propio imputado, en un mecanismo de impunidad.

En el marco de la causa referida, los Doctores Yamila Segovia, Norberto Orlando Fillipini y Leonel Sebastián Báez, quienes intervinieron y se constituyeron en la misma, han tenido una participación directa en el desarrollo del presente proyecto, acompañando el impulso de la modificación legislativa propuesta.

En el año 2009, una niña de apellido Segovia con tan solo once años fue víctima de reiterados abusos sexuales con acceso carnal agravados.

Los hechos estuvieron acompañados de un contexto de extrema violencia física y psicológica. La menor fue amenazada con un arma de fuego 9mm, para asegurar su sometimiento y silencio, y como consecuencia de los abusos quedó embarazada, debiendo atravesar un intento de aborto clandestino, con las secuelas físicas y emocionales que ello implicó. La magnitud del daño sufrido trascendió ampliamente el momento de los hechos, afectando de manera permanente su vida, la de su familia y su proyecto de futuro.

Como consecuencia de los abusos sexuales sufridos, la niña dio a luz a una criatura, cuya filiación biológica fue determinada mediante un estudio de ADN que confirmó de manera categórica la paternidad de Del Valle, constituyendo una evidencia científica concluyente de los hechos investigados. A ello se suma el secuestro del arma de fuego utilizada para amenazar a la víctima y someterla mediante el miedo, así como la existencia de pruebas que acreditan el intento de provocar la interrupción del embarazo con el propósito de ocultar el delito y evitar sus consecuencias. Estos elementos demuestran la extrema gravedad de los hechos, la existencia de un sólido cuadro probatorio y la plena viabilidad del proceso penal. Sin embargo, pese a la contundencia de la evidencia reunida, el imputado podría llegar a beneficiarse exclusivamente de haber permanecido prófugo durante años, eludiendo deliberadamente la acción de la Justicia.

Lejos de someterse al proceso judicial, el imputado decidió sustraerse deliberadamente de la acción de la Justicia. Permaneció prófugo durante años, ocultó su identidad, utilizó datos falsos para evitar ser localizado y desplegó diversas maniobras destinadas a frustrar su captura. Es decir, fue su propia conducta la que impidió que el proceso penal pudiera avanzar con normalidad. Sin embargo, bajo la legislación vigente, esa conducta evasiva podría terminar beneficiándolo. Paradójicamente, quien eludió durante años el accionar de la Justicia podría invocar el transcurso del tiempo para obtener la extinción de la acción penal por prescripción.

Resulta jurídicamente inadmisibles que una persona pueda obtener un beneficio procesal como consecuencia directa de su propio accionar.

Este principio, reconocido por el derecho bajo el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* —nadie puede beneficiarse de su propia conducta ilícita—, debe proyectarse con toda su fuerza sobre el instituto de la prescripción. De lo contrario, la fuga deja de ser una

circunstancia reprochable para transformarse en una estrategia eficaz para alcanzar la impunidad.

La situación se vuelve aún más grave en delitos de extrema sensibilidad social, como los abusos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, donde las víctimas deben atravesar largos procesos de reconstrucción personal mientras esperan que el Estado les garantice una respuesta judicial efectiva. Permitir que el imputado haga valer el tiempo que él mismo provocó mediante su evasión implica una nueva forma de revictimización, vulnera el derecho de acceso a la justicia y contradice el deber del Estado argentino de investigar, juzgar y sancionar con la debida diligencia las graves violaciones a los derechos humanos, conforme a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

El caso Del Valle demuestra que el problema no es meramente teórico, sino absolutamente real. Hoy existe la posibilidad concreta de que un imputado acusado de uno de los delitos más graves previstos por nuestro ordenamiento jurídico quede impune, no porque haya sido declarado inocente, ni porque la prueba resulte insuficiente, sino únicamente porque consiguió escapar durante el tiempo suficiente para beneficiarse de la “inacción” que él mismo generó. Ningún sistema de lógico de justicia y constitucional de derecho puede admitir semejante resultado sin comprometer gravemente su credibilidad.

Por ello, la presente iniciativa legislativa propone modificar el artículo 67 del Código Penal, incorporando la fuga o la declaración de rebeldía del imputado como causal de interrupción del curso de la prescripción de la acción penal. El objetivo es claro: impedir que quien evade deliberadamente a la Justicia pueda convertir su propia conducta ilícita en una herramienta para alcanzar la impunidad, fortaleciendo así el derecho de las víctimas a obtener justicia, reafirmando el principio de responsabilidad frente al delito y consolidando la confianza de la sociedad en las instituciones del Estado.

CONSIDERACIONES FINALES

La administración de justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho. Su eficacia depende no sólo de la existencia de jueces independientes y procedimientos adecuados, sino también de un marco normativo que impida

que las instituciones jurídicas sean utilizadas en contradicción con los fines para los cuales fueron creadas.

La prescripción representa una garantía indispensable frente al ejercicio indefinido del poder punitivo estatal. Sin embargo, esa garantía pierde su fundamento cuando el transcurso del tiempo no responde a la inactividad del Estado sino a la conducta deliberadamente obstruccionista del propio imputado. El Derecho no puede permanecer indiferente frente a esa circunstancia.

Aceptar que la fuga o la rebeldía produzcan la extinción de la acción penal implica trasladar al sistema jurídico una contradicción insalvable: quien incumple la ley obtiene un beneficio precisamente como consecuencia de ese incumplimiento.

La presente iniciativa elimina esa contradicción. Lo hace respetando plenamente las garantías constitucionales del imputado. Lo hace preservando la naturaleza jurídica de la prescripción. Lo hace manteniendo la coherencia con la evolución legislativa iniciada por las Leyes 26.705 y 27.206. Y lo hace, fundamentalmente, fortaleciendo la confianza de la sociedad en que el sistema de justicia no puede convertirse, por omisión legislativa, en un mecanismo que premie la evasión deliberada de quienes deben responder ante ella.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en el tratamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

LUCIANA POTENZA